

Las primeras son aquellas cuyo cumplimiento depende de nosotros mismos: casuales las que dependen del acaso, y mixtas las que participan de ambas (1). Pueden ser además expresas, que son las que se manifiestan claramente con palabras; ó tácitas; que no se expresan, pero se entienden expresadas, y de estas unas se entienden expresadas por exigirlo así la misma cosa como cuando alguno lega, ó promete los frutos que diere su campo en tal año, en cuyo caso se entiende la condicion *si nacieren* (2), y otras se presumen de la voluntad del testador, que aunque no las expresó, se entiende que las quiso. De esta clase es la condicion *si muriere sin hijos*, que se entiende cuando el testador instituyó á dos hijos, ambos legítimos, ó naturales, substituyendo el uno al otro simplemente, en cuyo caso para pasar al segundo la parte que pertenecía al que murió primero, es preciso que éste haya muerto sin hijos, por entenderse ser esta la voluntad del padre testador, aunque no hubiese expresado esta condi-

(1) LL. 7, 8 y 9 del tit. 4 P. 6.

(2) L. 20 tit. 11 P. 5.

cion (1). Mas lo contrario será, si los instituidos son extraños (2), y si uno fuere hijo y el otro extraño, juzga Gregorio Lopez (3) que se entenderia tambien la citada condicion en el hijo, si él fuese el que murió primero. En nuestras leyes no se encuentra decidido si la condicion puesta en la institucion, se entiende repetida en la sustitucion, y á nuestro juicio, ofrecido el caso, deberia resolverse afirmativamente, como hemos procurado fundar en otra parte (4), en la que explicamos tambien la diferencia entre las condiciones dividuas é individuas, y el tiempo en que deben cumplirse (5), de que tampoco hablan las leyes.

13. En las condiciones casuales es necesario que se cumplan para ganar la herencia (6), y lo mismo en las potestativas, á menos que el no cumplirlas sea por un caso fortuito, y sin culpa de aquel á quien se impusieron (7), aunque debe advertirse

(1) L. Cum avus de cond. et. demonstr.

(2) L. 10 tit. 4 P. 6.

(3) Gregor. Lop. glos. 13 de esta.

(4) Digesto romano-hispano lib. 55 tit. 1 n. 4.

(5) Alli nn. 5, 6, 7, 8 y 9.

(6) L. 8 del mismo tit. y P.

(7) LL. 7 tit. 4 y 22 tit. 9 P. 6.

en estas, que si consisten en no hacer alguna cosa, como v. g. *lego á Pedro cien pesos, si no fuere á España*, se le deben entregar desde luego, dando fiadores de que los restituirá, si fuere (1), que es la caucion *Muciana*, llamada así del nombre de su autor Quinto Mucio, y que no tiene lugar en los contratos, como opinan generalmente los intérpretes, y principalmente Gomez (2) y cuya razon de diferencia hemos notado en otra parte (3). Por lo que hace á estas condiciones de no hacer, conviene advertir, que la práctica y los autores regnicolas tienen adoptada la doctrina del derecho romano: que no vale y se tiene por no escrita la condicion de no casarse puesta á un célibe, y mas si es muger, pero que deberá cumplirse, si se pone á un viudo (4). En otro lugar (5) hemos manifestado que debe tambien cumplirse cuando la prohibicion de casarse no es general ni tiene fuerza de tal. Mas de que sea nula la condicion de no casarse no

(1) L. 7 tit. 4 P. 6.

(2) Gomez 2 var. cap. 11 n. 37.

(3) Institucion. lib. 3 tit. 16 n. 6.

(4) Gomez en la l. 4 de Toro n. 8.

(5) Digesto romano hispano lib. 35 tit. 1 n. 11 y siguientes.

se debe inferir que lo sean tambien las adiciones ó expresiones que con tanta frecuencia usan en sus testamentos los padres que teniendo hijas solteras las mejoran *mientras se mantengan doncellas y sin casarse*, porque el fin no es impedir el matrimonio, sino socorrer á las hijas mientras estén destituidas del auxilio del marido, de manera que esta mejora no es condicional, sino modal, y por esto se debe luego que fallece el testador, y mientras las hijas sean célibes, sin esperar ni dar caucion, lo que es indispensable en las condiciones; á que se añade, que segun varios autores (1), las adiciones en caso de duda antes deben considerarse modos que condiciones. La de casarse con persona determinada es de las que llamamos mixta, y si la persona muere antes de verificarse el matrimonio, ó si no se verifica por no querer aquel á quien se impuso, no gana la herencia (2), á menos que el no hacerlo fuese por impedimento legal, ó porque no quiera la persona designada. Si el tes-

(1) Castell. lib. 4 contrav. cap. 55. Parlador differ. 147. Barbos. de dict. usufruent. diction. *Donc* nec 93 n. 4.

(2) L. 14 tit. 4 P. 6 vers. *Pero*.

tador nombra dos herederos, á uno puramente, y á otro bajo de condicion, puede el primero tomar la parte de herencia que le corresponde, sin esperar el cumplimiento de la condicion (1); y cuando instituye heredero bajo dos condiciones, deberán cumplirse todas si se pusieron conjuntivamente, mas si fue disyuntivamente bastará se cumpla cualquiera de ellas (2).

14.\* Para concluir la materia de condiciones nos parece conveniente poner la suma de la doctrina legal sobre ellas, en forma de reglas como las señala un moderno institutista (3). 1.ª Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la cual haya de recibir su parte legítima. 2.ª Cuando un padre mejora á su hijo en el quinto, tiene facultad de imponerle á su arbitrio los gravámenes y condiciones que quisiere, con tal que sean posibles y honestas (4). 3.ª En el tercio por ser verdaderamente legítima de los descendientes que se les debe por dere-

(1) L. 12 tit. 4 P. 6.

(2) L. 13 del mismo.

(3) Alvarez Instituciones de Derecho Real lib. II tit. XVI.

(4) LL. 1 tit. 17 y 11 tit 4 P. 6.

cho natural y positivo, tampoco pueden los padres poner condicion (1), aunque sí se les permite poner gravámen. 4.ª El heredero extraño debe cumplir cualesquiera condiciones posibles, y de lo contrario no adquiere la herencia (2). 5.ª Si la condicion depende del arbitrio de un tercero, y por culpa ó nolicion de este no se puede cumplir, se tiene por cumplida (3). 6.ª La condicion imposible, ya sea de naturaleza, de hecho, ó de derecho se tiene por no puesta (4), á diferencia de los contratos á los cuales los vicia. 7.ª La condicion perpleja que llaman dudosa, hace inútil la institucion de heredero (5). 8.ª El heredero antes de cumplir la condicion no transmite la herencia á sus herederos.\*

15. Por el derecho romano estaba establecido que ninguno podia morir parte testado y parte intestado, y de ahí provino el derecho de acrecer, esto es, de aumentar al heredero instituido en determi-

(1) L. 11 tit. 6 lib. 5 de la R. 6 11 tit. 6 lib. 10 de la N.

(2) L. 7 tit. 4 P. 6.

(3) L. 14 del mismo.

(4) L. 3 del mismo.

(5) L. 5 del mismo.

nada cantidad el resto de los bienes del testador, cuando este no habia dispuesto de ellos, ó cuando su disposicion no habia tenido efecto, para que de este modo se verificase que no habia muerto parte intestado, como habria sido si aquellos bienes quedasen sin heredero, cuyo nombramiento era lo que constituia principalmente el testamento. Para facilitar en algunos casos esta aplicacion se dividia el total de la herencia, que se llamaba *as*, como á su duplo *dipondium* y á su triplo *tripondium*, en doce partes [que se llamaban onzas] por la razon de que este número es el que se parte en mayor número de porciones iguales; y asi es que si un testador instituia á un heredero en tres onzas, á otro en cuatro, y á otro sin determinar cantidad, se aplicaban á este cinco, con que se completaba el *as*, y si al primero señalaba ocho y al segundo siete, el tercero tomaba nueve con que se completaba el *dipondium*, y con estas disposiciones del derecho romano está enteramente conforme el de las Partidas (1), como tambien en que si el testador instituye á un heredero solo en cosa determi-

(1) LL. 17, 18 y 19 tit. 3. P. 6.

nada, este deberá llevar toda la herencia.

16. Mas estas disposiciones no tienen lugar, estando destruido el axioma de los romanos de que no se puede morir parte testado y parte intestado por la ley recopilada (1) que declara válido el testamento, aun cuando no lo sea en cuanto á la institucion de heredero, en cuanto á las mandas y demas disposiciones que contenga. Por consecuencia de esa declaracion ha quedado destruido el derecho de acrecer en las herencias, y solo tendrá lugar cuando lo previniere el testador, cuya voluntad debe cumplirse religiosamente. Segun esta regla no habrá derecho de acrecer en las herencias, cuando uno solo es el instituido en cosa cierta, ó parte cuota de la herencia: ó son muchos los instituidos con partes expresas para cada uno, y señaladas por el testador, y en estos casos irán á los herederos legítimos, ó por intestado los demas bienes vacantes, de que no dispuso el testador (2). Mas si este instituyere á muchos juntándolos ó en toda la herencia, ó en alguna parte de

(1) L. 1. tit. 4 lib. 5 de la R. y 1 tit. 18 lib. 10 de la N.

(2) Vela disp. 47 n. 58.

ella, como por ejemplo en el tercio, ó en el quinto, habrá entre ellos el derecho de acrecer, porque se juzga ser esta la voluntad del testador cuando les llama juntos á una cosa.

17. Los testadores suelen nombrar un segundo ó tercer heredero para el caso de que falte, ó no lo sea el primero (1), y á este nombramiento se llama sustitucion, que no es mas que la *institucion en segundo ó ulterior grado*. Puede ser directa, y oblicua ó fideicomisaria: la primera es la que se hace por palabras directas ó imperativas, y da la herencia al sustituto sin intervencion de otro, y la oblicua es la que se hace por palabras de ruego y da la herencia por mano de otro. Se enumeran seis especies (2): vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua, ó recíproca, y fideicomisaria, aunque la compendiosa y la brevilocua son mas bien modos de sustituir. Vulgar es la que puede hacer cualquier testador al heredero, que instituye, para el caso de que no llegue á serlo (3). Se llama vulgar porque la puede hacer cualquier testador,

(1) L. 1 tit. 5 P. 6.

(2) La misma.

(3) La misma.

y para que el sustituto vulgar entre en la herencia, lo mismo es que el heredero no quiera, que el que no pueda aceptarla (1). Puede ser expresa, y entonces se anuncia con negativas, como v. g.  *nombro por mi heredero á Pedro, y si este no lo fuere lo será Juan*, ó tácita, cuando el testador nombra á varios para que lo herede el que sobreviva; y si al tiempo de su fallecimiento viven dos ó mas, partirán la herencia en partes iguales, y si uno solo, la llevará toda (2). Pueden ser sustitutos los que pueden ser herederos, así como los inhábiles para esto, lo son para aquello; puede sustituirse á uno en lugar de muchos, y al contrario; y el sustituto se entiende llamado á la misma parte á que lo era el heredero; de modo que si un testador nombra tres herederos, uno en la quinta, otro en la sexta y otro en la octava parte de sus bienes, sustituyéndoles tres en el mismo orden, ninguno de estos entrará sino en la parte que correspondia á aquel á quien se sustituyó (3). La sustitucion vulgar se acaba, si el sustituto muere antes

(1) L. 2 tit. 5 P. 6.

(2) La misma.

(3) L. 5. del mismo. tit.

que el testador, ó si el heredero acepta la herencia (1).

18. La sustitucion pupilar es la que hace el padre al hijo impúber que tiene en su potestad (2) para que no carezca de heredero en el caso de que muera antes de llegar á la pubertad, y aunque segun la ley de Partida (3) podia el abuelo nombrar sustituto pupilar á sus nietos, debe entenderse derogada, porque suponía que el hijo casado y velado no salía de la patria potestad, como está dispuesto por ley posterior (4), y de consiguiente esto solo podrá verificarse en el caso raro de que el hijo no haya sido velado. La sustitucion pupilar se distingue de la vulgar: 1.º en que ésta la pueden hacer todos los testadores y para cualesquiera herederos, y aquella solo los padres, y solo para sus hijos impúberes; y 2.º en que la vulgar es para un caso negativo, esto es, si el instituido no hereda, y la pupilar para uno afirmativo, esto es, si el hijo fuere heredero y muriere antes de la

(1) L. 4 tit. 5 P. 6.

(2) LL. 1 y 5 del mismo.

(3) L. 5 citada.

(4) L. 8 tit. 1 lib. 5 de la R. ó 3 tit. 5 lib. 10 de la N.

pubertad. No obstante esta diferencia, bajo la sustitucion vulgar expresa se comprende tácitamente la pupilar (1), y así es que si un padre instituye heredero á un hijo suyo pupilo, diciendo que en caso de no serlo, lo sea Pedro, lo será éste tambien en el caso de que habiéndolo sido el hijo muriese antes de salir de la edad pupilar; aunque hay una excepcion de esta doctrina (2) en el caso de que teniendo el testador dos hijos en su potestad uno mayor de catorce años y otro menor, les sustituye entre sí vulgarmente; porque entonces no seria el mayor sustituto pupilar del menor, aun cuando siendo este heredero muriese en su pupilage; fundándose esta disposicion en que se juzga, que el testador quiso igualarlos, y de consiguiente no fue su voluntad que el mayor tuviese otra sustitucion del menor, que la vulgar, que era la única de que este era capaz respecto de aquel; y lo mismo debe decirse por la misma razon, si en lugar del hijo mayor fuese instituido un extraño, aunque menor.

(1) L. 5 tit. 5 P. 6.

(2) En la misma l. vers. *Fueras ende.*

19. Como el fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad (1) y su causa la poca edad del hijo incapaz por ella de disponer de sus bienes (2), de ahí es que solo el padre puede sustituir pupilarmente, y esto hasta al hijo que siendo de diez años y medio fuese desheredado por él; en cuyo caso si muriese en la edad pupilar, entraria su sustituto en los bienes que le pertenecieran por parte de su madre ó de otros (3), como que en general es efecto de esta sustitucion que el sustituto recoja todos los bienes del instituido, de cualquiera parte que le hayan venido, lo mismo que si hubiera sido nombrado heredero por él, pues por tal se reputa la sustitucion (4), quedando en todo excluida la madre del pupilo, como expresamente se establece en la ley (5) hablando de la sustitucion pupilar comprendida en la compendiosa, y prueba Gomez (6), quien opina que debe

(1) L. 7 tit. 5 P. 6.

(2) L. 11 del mismo.

(3) L. 7 citada.

(4) La misma.

(5) L. 12 tit. 5 P. 6 vers. *E si aquel.*

(6) Gomez 1 var. cap. 4 n. 7.

suceder lo contrario en la pupilar tácita contenida en la vulgar, fundándose en textos del derecho romano, que en otra parte (1) hemos hecho ver que no prueban el intento; y solo se exceptúa de esta generalidad el sustituto que el arrogador dé á su hijo adoptivo, que no heredará mas bienes, que los que el arrogado hubo del padre arrogante, ó por su consideracion (2). De lo que hemos dicho del fundamento y causa de la sustitucion pupilar se infiere tambien, que luego que cesa la patria potestad, se acaba la sustitucion, como tambien por salir el hijo de la edad pupilar (3). Si el pupilo no acepta la herencia paterna, tampoco entra el sustituto; pero si aquel se arrepiente, se le debe restituir y revive la substitution (4).

20. Ejemplar es la que hacen los padres, ó las madres á sus hijos locos ó mentecatos, y se llama así, porque le sirve de ejemplo la pupilar, pues que en los lo-

(1) Instituciones Romano Hispanas, lib. 2 tit. 16 n. 17.

(2) L. 9 tit. 5 P. 6.

(3) L. 10 del mismo tit.

(4) La misma.

cos ó mentecatos ocurre la misma incapacidad de testar por sí, que en los pupilos, y así se suele llamar también cuasi pupilar. Sin embargo hay algunas diferencias entre una y otra y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La pupilar solo puede hacerse por el padre respecto del hijo, que tenga en su potestad; mas la ejemplar se puede hacer por el padre, esté ó no el hijo en su potestad, y también por la madre, como que su fundamento no es la patria potestad, sino el afecto natural de padres á hijos.

2.<sup>a</sup> Que en la pupilar el padre puede nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la ejemplar deben nombrarse precisamente los hijos del loco, si los tuviere, y en su defecto alguno de sus hermanos (1).

(1) L. 11 tit. 5 P. 6. De ella se infiere, que por medio de esta sustitucion tiene facultad un ascendiente de excluir al otro de la sucesion de los bienes del loco, ó fatuo, sobre lo cual hay variedad de opiniones. Alvarez en sus Instituciones § 1 del tit. 16 del lib. 2 y Tapia en su Febrero Novissimo lib. 2 tit. 2 cap. 10 n. 15, son de sentir que no puede hacerlo, fundándose el primero en que para él es dudoso que lo pueda hacer el padre en la sustitucion pupilar, que tiene su origen en la patria potestad; de que infiere que debe serlo mucho mas en la ejemplar que solo se funda en la determinacion y concesion legal, y ambos creen que debe observarse la ley 6 de Toro,

3.<sup>a</sup> Que la pupilar se da y acaba por razon de la edad de aquel á quien se da y la ejemplar por el defecto ó enfermedad mental, y así acaba recobrando el buen uso de la razon (1). En el caso de que despues de recobrado el juicio volviese á perderlo aquel á quien se habia nombrado sustituto, se disputa si debe considerarse que dura la sustitucion, ó que está acabada. Gregorio Lopez (2), y Covarrubias (3) se inclinan á la opinion de que dura, si el intervalo que media es corto, mas no si es largo, á juicio del juez. Los autores convienen generalmente en que puede darse sustituto ejemplar no solo á los locos ó mentecatos, sino también á todos los que por algun vicio, ó impedimento no pueden testar, como los prodigos, mudos, sordos (4).

que como posterior debe reputarse como correctoria de la de Partida, y llamar en el caso á la herencia á los ascendientes antes que á los hermanos del loco, citando á Gregorio Lopez en la l. 11 vers. *Otro extraño*, á Covar. de testam. cap. *Raynutius*, § 6 n. penult. y á Gomez lib. 1 Var. cap. 6 nn. 7 y 9.

[1] L. 11 tit. 5 P. 6.

[2] Gregor. Lop. glos. 11 de ella.

[3] Covar. in cap. *Raynutius* § 6 n. 11.

[4] El mismo n. 1.

21. La sustitucion compendiosa, que como hemos dicho mas es modo de sustituir, que verdadera especie de sustitucion, es la *que puede comprender y comprende cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes*; de manera que contiene la vulgar, la pupilar y cualquiera otra segun la calidad ó capacidad del que la hace, y del que la recibe, como la explica Antonio Gomez (1), que pone esta fórmula: *Hago mi heredero á Pedro mi hijo, y en cualquier tiempo que muera le sustituyo á Juan.* Si el heredero no fuese el hijo deberia omitirse esa expresion, y segun el tenor de la ley (2) esta sustitucion como que comprende la pupilar, no puede hacerse sino por el padre respecto del hijo. La recíproca, brevilocua ó mútua, que tambien es modo de sustituir, se verifica cuando el testador dispone que sean sustitutos entre sí los mismos que instituye herederos, como si teniendo dos hijos pupilos los hiciese herederos bajo esta fórmula: *Instituyo por herederos á mis dos hijos, y*

(1) Antonio Gomez 1 var. cap. 7.

(2) L. 12 tit. 5 P. 6.

*los establezco por sustitutos uno del otro,* que es el ejemplo de la ley (1) que dice que hecha de este modo la sustitucion contiene cuatro, á saber, dos vulgares y dos pupilares. Mas sobre esto advierte Gregorio Lopez (2) que aunque el ejemplo de la ley habla solo de hijos, no es porque esta sustitucion no puede tener lugar entre extraños, aunque entonces no comprenderá la pupilar.

22 Por último, la sustitucion fideicomisaria es cuando el testador encarga al heredero que nombra, que restituya ó entregue á otro su herencia, como si dijera: *Establezco á Pedro por heredero, y le ruego, quiero ó mando que restituya mi herencia á Juan,* y así debe hacerlo [3]. Esta sustitucion tiene lugar únicamente entre herederos extraños, pues á los legítimos no se puede gravar con fideicomisos. Antiguamente se podia obligar al heredero nombrado á aceptar la herencia, para que el testador no muriese parte testado y parte intestado; mas despues de la cé-

(1) L. 13 tit. 5 P. 6.

(2) Greg. Lop. glos. 3 de esta ley.

(3) L. 14 tit. 5 P. 6.

lebre ley de la Recopilacion (1) que declaró que la falta de institucion de heredero no anula el testamento, no tiene lugar ese apremio. Si el heredero nombrado renunciare ó no aceptare la herencia, entrará en ella el sustituto, sin hacer á favor de aquel ninguna deduccion (2), y si el testador rogase á alguno que despues de su muerte restituya la herencia á otro, y el rogado profesase en religion capaz de sucesion hereditaria, gozaria la religion de la herencia hasta la muerte natural del heredero rogado, ó hasta el tiempo señalado para la restitucion (3). Como no era fácil que los fideicomisarios quisiesen recibir la herencia con la obligacion de restituirla toda, para que tuviesen alguna utilidad, se estableció (4) que tomasen para sí la cuarta parte líquida de ella, que es la que se llama *cuarta trebeliánica*. Para computarla debe el heredero traer á cuenta lo que el testador le haya legado, y los frutos percibidos de la herencia mientras

(1) L. 1. tit. 4 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 18 lib. 10 de la N.

(2) La misma.

(3) Molin. de just. et. jur. tract. 2 D. 186 n. 3.

(4) L. 14 tit. 5 P. 6.

la tuvo en su poder (1). Si estos equivalen á la cuarta parte, restituirá íntegra la herencia, y si nó, tomará de ella lo necesario para completar aquella (2). Pero si los frutos importaren mas, debe distinguirse, porque si el testador le señaló dia para la restitucion, y el heredero la hizo en él, hace suyos los percibidos hasta ese dia, aunque excedan de la cuarta: si no le señaló dia, y aquel á quien debia restituirse la herencia fue negligente en pedirla sabiéndolo, serán del heredero los frutos sin contarlos en la cuarta, y si no habiéndosele señalado dia, él fuere rebelde difiriendo maliciosamente la restitucion, deberá entregar el exceso (3). Esto se entiende del heredero extraño, pues si fuere hijo del testador retendrá todos los frutos sin que se le impute nada en su legítima, que sacará íntegra (4); y lo mismo creemos que debe decirse por identidad de razon si fuere ascendiente, aunque con la advertencia que hace Gregorio Lo-

(1) L. 8. tit. 11 P. 6.

(2) La misma.

(3) L. 8 tit. 11 P. 6.

(4) La misma.

pez (1) de que el hijo no podrá sacar la cuarta, si saca su legítima; notando por último que no tiene lugar la diferencia que establecía la ley de Partida (2) entre el que aceptaba voluntariamente la herencia, y el que era apremiado para ello, negando á este el derecho á la cuarta, porque ninguno puede ser apremiado para aceptar una herencia (3); y tambien que el heredero que restituye debe pagar por razon de la cuarta á proporcion las deudas del difunto (4). No tiene lugar la cuarta trebeliánica en el testamento del soldado, si el testador prohíbe que se saque; si el heredero restituye toda la herencia por ignorancia; si no hizo inventario, y por último si no quiere aceptarla. (5).

23.\* Son libres para aceptar, ó repudiar la herencia, sea por testamento, sea por intestado, los mayores de veinticinco años, y que no estén sujetos á otro, con tal que lo verifiquen llanamente y sin con-

(1) Gregor. Lop glos. 9 de la l. 8.

(2) L. 8 citada.

(3) L. 1 tit. 4 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 18 lib. 10 de la N.

(4) L. 8 citada.

(5) L. 1 citada de la R. ó de la N.

dicion alguna. Si el heredero se halla en poder de curador por falta de edad, ó por incapacidad legal, lo hará este á su nombre. El menor de catorce años, que no está bajo la patria potestad, solo puede aceptar herencia con permiso del juez. Si el heredero fuere mayor de catorce y menor de veinticinco podrá aceptarla por sí, y entrar en ella, si no tiene padre, ni curador (1); mas si le fuere gravosa, puede reclamar por via de restitucion, y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el juez al estado que tenia antes de la adiccion ó aceptacion.\*

24. Para la admision ó renuncia de la herencia conceden las leyes al heredero el derecho de deliberar, que es *la facultad para tomar acuerdo por sí, ó ayudado de sus amigos de si le conviene admitir ó desechar la herencia*. Para esta deliberación se puede conceder el plazo de un año por el soberano, y de nueve meses por el juez ordinario del pueblo del difunto, ó de aquel en que esté la mayor parte de la herencia, pudiéndose li-

(1) LL. 1, 2, 13 y 15 tit. 6 P. 6.